



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.998/14  
 Act.

## RESOLUCIÓN N° 920

Buenos Aires, 18 DIC 2017

**VISTO:**

**I.-** El presente Sumario en lo Financiero N° 1469, Expediente N° 100.998/14, dispuesto por Resolución N° 954 del 16.11.15 (fs. 79/80), sustanciado de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526 aplicable conforme el artículo 64 de esta última ley -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de la casa de cambio La Moneta Cambio S.A. y de diversas personas humanas por su actuación en la misma.

**II.-** El Informe N° 388/322/15 (fs. 73/75), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación consistente en "*Falta de independencia funcional de la Casa de Cambio*", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.8.1.

**III.-** Las personas sumariadas son la casa de cambio La Moneta Cambio S.A. (CUIT N° 30-70729633-6) y los señores Francisco Salvador Pagano (DNI N° 5.529.947), Ángel Humberto Aparicio (DNI N° 11.651.730) y Daniel Ángel Musella (DNI N° 25.848.271).

**IV.-** Las notificaciones efectuadas (fs. 82/95, 119/124, 135/139), el descargo presentado y su ratificación (fs. 96/107 y 126/129), la documentación acompañada por los sumariados (fs. 109/118) y escritos presentados (fs. 141/144).

**V.-** El primer proyecto de resolución de fs. 154/166, elevado el 29.04.16 mediante Informe N° 388/105/16 (fs. 153), en virtud del cual la Gerencia Principal de Asesoría Legal emitió el Dictamen N° 438/16 (fs. 168/170).

**VI.-** La providencia del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 173) disponiendo la devolución de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Directorio N° 22/17, difundida al mercado financiero mediante la Comunicación "A" 6167-, en cuyo cumplimiento la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero instruyó el re análisis del proyecto de resolución oportunamente elevado (fs. 174), por resultar dicha normativa aplicable a la totalidad de sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

**VII.-** El Informe N° 388/11/17 (fs. 175 -subfs. 1/2) remitido a la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo ordenado por el Señor Superintendente a fs. 173 y el Informe N° 322/22/17 (fs. 179, subfs. 6/9), en contestación a lo solicitado.

**CONSIDERANDO:**

|  |  |  |
|--|--|--|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |
| <div data-bbox="1300 123 1500 302" style="text-align: right;"> </div> <p data-bbox="188 246 1492 353"><b>I.-</b> Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.</p> <p data-bbox="188 392 1492 571">1.- De acuerdo con lo señalado en el Informe de propuesta de apertura sumarial N° 388/322/15 (fs. 73/75), las presentes actuaciones tuvieron su origen en la inspección practicada el 30.10.14 por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras en la casa central de la entidad La Moneta Cambio S.A., y cuyas conclusiones fueron expuestas en el Informe N° 322/532/14 (fs. 5/8).</p> <p data-bbox="188 604 1492 750">En el acta labrada en aquella oportunidad (fs. 9) consta que la inspección fue atendida por el señor Francisco Salvador Pagano, en su carácter de Presidente y de Oficial de Cumplimiento, quien fue notificado de la intención de realizar un arqueo de valores de propiedad de la firma y una recorrida de las instalaciones.</p> <p data-bbox="188 784 1492 963">Así, finalizado el recuento de valores, los inspectores procedieron a recorrer las dependencias de la casa de cambio y advirtieron que la sala en la cual se encontraba el tesoro se comunicaba, mediante dos puertas que se encontraban cerradas con llave (una de rejas y la otra de madera), en la propiedad contigua en la que desarrollaría sus actividades JR Bursátil Sociedad de Bolsa S.A. A fs. 10 obran fotos de lo expuesto.</p> <p data-bbox="188 996 1492 1288">Al ser consultado al respecto el señor Pagano manifestó que <i>"...se trata de una entidad sin ningún tipo de vinculación con la casa de cambios supervisada, y que no tiene, ni él ni la sociedad de bolsa que ocupa el local lindero, llaves de las puertas que comunican ambos locales comerciales. Asimismo, aseguró que La Moneta Cambio S.A. alquila el local donde desarrolla sus actividades, y que quien sí tendría llave de las citadas puertas es el dueño de ambos locales..."</i> Agregó que <i>"...entre ambas puertas hay una alarma, la cual se observa en las fotografías, y que el tesoro se encuentra empotrado en hormigón y cuenta con todas las medidas de seguridad que exige el Banco Central (contra incendios, golpes, etc.)."</i></p> <p data-bbox="188 1321 1492 1467">El área de origen, mediante nota cursada el 19.11.14, reiteró a la entidad la observación oportunamente plasmada en el acta de inspección, respecto de la falta de independencia funcional (fs. 61/62). Por su parte, el día 28.11.14, la casa de cambio dio cuenta de la regularización de la situación requerida (fs. 63/64), siendo esa situación verificada por una inspección posterior (fs. 60).</p> <p data-bbox="188 1500 1492 1646">En el informe acusatorio se concluyó que no obstante las explicaciones esgrimidas por el presidente de la fiscalizada, lo expuesto y las constancias de autos permiten advertir que al momento en que se realizó la inspección -30.10.14- la entidad carecía de la independencia funcional exigida por la normativa aplicable.</p> <p data-bbox="188 1680 1492 1825">2.- En el informe de cargos también se consideró que la irregularidad tuvo lugar en el período comprendido desde el 30.10.14 -fecha del procedimiento que la advirtió- y hasta el 28.11.14 -fecha en que la entidad comunicó la regularización, conforme constancias de fs. 1, 4, 9, 60 y 63/64 (fs. 74, apartado b).</p> <p data-bbox="188 1859 1492 1937">Además, se indicó que los hechos encuadraban en la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.8.1 (fs. 74, apartado c).</p> <p data-bbox="188 2004 1492 2083"><b>II.-</b> Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo presentado por los sumariados y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.</p> |  |  |



B.C.R.A.

 Referencia  
 Exp. N° 100.998/14  
 Act.

**A) Exposición de los argumentos defensivos:**

1.- La Moneta Cambio S.A. -casa de cambio- y los señores Francisco Salvador Pagano, Ángel Humberto Aparicio y Daniel Ángel Musella realizaron sus descargos a través de la presentación que luce agregado a fs. 96/106.

2.- En su defensa los sumariados solicitan se declare la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 954/15 que ordena la instrucción del sumario por considerar que la misma carece de causa.

Al respecto, señalan que, de acuerdo con los términos empleados en la nota cursada el día 19.11.14 por la inspección, el eventual inicio del sumario estaba sujeto a una condición de tipo suspensivo que era, justamente, la no regularización de la situación observada en el plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la intimación.

Dado que, en apenas 6 días hábiles después de haber recibido la intimación, la entidad cambiaria comunicó al BCRA la regularización definitiva de la situación que configuraba la falta de independencia funcional -acompañando fotografías tomadas el 27.11.14 dando cuenta de ello-, entienden que no existe causa para ordenar la instrucción sumarial.

3.- A todo evento y para el caso que se decida continuar con el trámite sumarial los imputados señalan ciertas cuestiones que a su entender deben ser meritadas para establecer si corresponde aplicar alguna sanción y para graduar la misma:

3.1.- Con base en la legislación financiera y societaria nacional los imputados alegan que, como premisa inicial, cualquier infracción a la Ley N° 21.526 en que incurra La Moneta Cambio S.A. será imputable, en principio, a dicho ente social. Pero que, siendo ésta una sociedad anónima, la extensión de esa responsabilidad a las personas que ejercen su representación no es automática, sino que recae sobre ellos sólo en la medida que se acredite que no actuaron con suficiente diligencia y lealtad, de conformidad con las previsiones de la Ley de Sociedades Comerciales.

En esa línea señalan que la Resolución N° 954/15 ordenó instruir sumario a la entidad y a sus directores sin diferenciar el factor por el que debería atribuirse responsabilidad financiera a las personas humanas, la que solo puede endilgarse si se prueba la realización efectiva de la acción u omisión reprochable.

Afirman que la actuación leal y diligente de los miembros del directorio surge de los antecedentes ya que las presencias de las puertas que permitían la conexión con el inmueble lindero databa desde el inicio de la locación del establecimiento en que funcionaba la casa de cambio por tratarse de una obra que había sido ejecutada anteriormente por los propietarios y, respecto de las cuales, los diferentes procedimientos de control del BCRA nunca habían formulado objeción. A ello añaden que, apenas 6 días hábiles después de haber sido intimados a regularizar la situación - en el plazo de 30 días corridos computados desde la recepción de la intimación-, los interesados efectuaron una presentación ante el BCRA adjuntando fotografías certificadas que acreditaban el cumplimiento de lo ordenado y una carta documento del apoderado legal de las propietarias del inmueble en la que expresaba que ninguno de los locatarios poseía llaves para abrir las mentadas puertas, y que las mismas habían sido instaladas originariamente.

Sostienen que tampoco debe atribuirse responsabilidad a la persona jurídica pues ésta siempre se sujetó a los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección ocular practicados

|          |  |  |
|----------|--|--|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |
|----------|--|--|



por el BCRA, el cual nunca le formuló objeciones o imputación alguna pese a que la presencia de las puertas databa desde que comenzó a funcionar como casa de cambio en ese domicilio.

Entiende que, los antecedentes indicados, sumados a que nunca obstruyeron las tareas de supervisión, a que no hubo perjuicio a terceros ni tampoco beneficio alguna a favor de los imputados y a que los hechos fueron regularizados con anterioridad al inicio del sumario, son factores que obstan a la configuración de la infracción o, en su caso, que deben ser considerados para graduar la sanción.

**3.2.-** Por otra parte, sostienen que se debe meritarse que la infracción no se ha configurado pues lo que persigue la reglamentación es asegurar que haya una efectiva autonomía funcional de los inmuebles en los que desarrollan actividades las casas y agencias de cambio, con respecto a otras empresas, de modo tal que su actividad comercial se ejecute íntegramente en el ámbito físico en el que se emplazan. No pretende que los locales se encuentren íntegramente aislados sino no hubiese admitido su instalación en galerías comerciales.

Alegan que ese objetivo no se vio transgredido en el presente caso porque las puertas en el tesoro de la entidad, lindantes con la propiedad contigua, no son demostrativas per se de violación alguna a la autonomía funcional.

Destacan que las puertas mal podían servir para violar la independencia funcional exigida por la reglamentación, pues estaban cerradas con llaves que no se encontraban en poder de ninguna de las sociedades locatarias de los locales involucrados y existía entre ellas un sistema de seguridad o alarma monitoreada por la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En esas condiciones, la existencia de las puertas tan solo demostraba que, potencialmente, de contar con las llaves, abrirse las mismas y eliminarse la alarma, podrían permitir la vulneración de la independencia funcional requerida, lo que carece de entidad suficiente para imputar responsabilidad.

#### 4.- Prueba:

##### a.- Documental adjunta:

Los sumariados acompañan copia del acta de designación de autoridades, de la Factura N° 0006-00016095 expedida por Señalco Sudamericana S.A., de la transferencia bancaria realizada a los efectos de su pago y de la nota N° 322/415/14 remitida por la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financiera, las que fueron agregadas a fs. 109/115 (fs. 106, punto V, apartado 1).

##### b.- Documental en poder del BCRA:

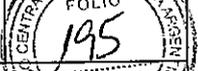
Los imputados solicitan que se agregue copia de las actas labradas en los procedimientos de control in situ efectuados por el BCRA en La Moneta S.A. (fs. 101 vta. y 106 vta., apartado 4).

##### c.- Informativa:

- Los sumariados solicitan se libre oficio a la empresa "Señalco Sudamericana S.A." a fin de que informe si colocó algún dispositivo de seguridad en el tesoro de la La Moneta Cambio S.A. -Casa de Cambio- y, en caso afirmativo, las características del mismo (fs. 106, punto V, apartado 2).



|   |  |  |
|---|--|--|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |
| <p>- Además solicitan se libre oficio a la Policía de la Provincia de Buenos Aires - Jefatura Departamental Mar del Plata-, para que informe si realiza el monitoreo en línea de algún dispositivo de seguridad instalado en La Moneta Cambio S.A. -Casa de Cambio- y, en caso afirmativo, informe lugares de dicho establecimiento en los que se encuentran instalados los mismos (fs. 106, punto V, apartado 3).</p> <p><b>B) <u>Análisis de los argumentos defensivos:</u></b></p> <p>1.- Con respecto al plexo defensivo expuesto corresponde, en primer lugar, rechazar el planteo de nulidad efectuado contra la Resolución SEFyC N° 954/15 pues el mismo se basa en una interpretación antojadiza y conveniente de los términos utilizados en la nota enviada el día 19.11.14 por la inspección (fs. 61/62).</p> <p>De modo alguno el texto de la misiva referenciada habilita a entender que el inicio de actuaciones sumariales, por la transgresión normativa que constituye el objeto del presente sumario, estaba condicionado al hecho de que no se procediera a regularizar la situación en el plazo otorgado a esos fines.</p> <p>Por el contrario, la terminología y estructura de la nota impide efectuar tal interpretación (fs. 61/62). Nótese que primero se describió la situación advertida en el tesoro de la entidad y se indicó expresamente que de ello surgía "...la falta de independencia funcional requerida por la normativa vigentes..." por lo que la entidad se hallaba "... en claro incumplimiento de lo establecido por el punto 1.8.1 del Capítulo XVI de la Circular 1-18 (Comunicación "A" 422)...". Posteriormente, se instó a "...proceder a regularizar la situación...", comunicando el plazo en el que ello debía hacerse efectivo. A continuación se advirtió que "El eventual incumplimiento de lo solicitado al término del plazo acordado..." haría pasible de aplicación a los responsables de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p> <p>Es decir que, desde el inicio, el ente rector consideró que existía una transgresión normativa y así se lo hizo saber a los interesados. A su vez, a fin de evitar que la irregularidad se prolongara en el tiempo instó a que se modificara la situación bajo apereciendo de aplicar sanciones a los responsables en caso de desobediencia.</p> <p>De lo expuesto se desprende con claridad que la advertencia contenida en la nota en cuestión estaba directamente relacionada con el "...eventual incumplimiento de lo solicitado" a través de la misma (fs. 62). Ello habría configurado una infracción distinta de la ya constatada por la inspección practicada el 30.10.14 -la que es materia de este sumario- y habría dado lugar, eventualmente, a la promoción de las actuaciones sumariales correspondientes.</p> <p>A mayor abundamiento cabe hacer presente que el Informe Final de Verificación (fs. 5/8) permite constatar que la decisión de enviar la nota de la que pretenden valerse los sumariados fue adoptada al mismo tiempo que la de iniciar las actuaciones presumariales por el incumplimiento de lo señalado en el punto 1.8.1 del Capítulo XVI de la Comunicación "A" 422 -ver punto 7-.</p> <p>En consecuencia, a tenor del análisis efectuado corresponde rechazar la nulidad interpuesta contra la Resolución N° 954/15 atento a que la causa de dicho acto administrativo no adolece de vicio alguno que afecte su validez.</p> |  |  |

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |  |
| <p>2.- Por otra parte, tampoco resulta acertado lo señalado por los sumariados en orden a que la resolución de apertura sumarial no discrimina el factor de atribución de responsabilidad financiera a las personas humanas.</p> <p>En el Informe de Formulación de Cargos (fs. 73/75), que es parte integrante del acto resolutorio, y en la propia Resolución N° 954/15 se expusieron los fundamentos de las imputaciones efectuadas y se individualizaron las personas contra las que debía dirigirse la acción.</p> <p>En lo concerniente a las personas humanas, en el Capítulo III del Informe N° 388/322/15 (fs. 74/75), se sostuvo que la acción debía dirigirse contra las "... <i>personas físicas que, cumpliendo funciones en la entidad al tiempo de los hechos, hubieren tenido algún grado de intervención en los mismos, o aparecieren en los antecedentes obrantes en autos como presuntos autores materiales o inmediatos involucrados o personalmente partícipes en las acciones u omisiones...</i>".</p> <p>"...<i>en la determinación de las personas físicas a imputar... se ha meritado la existencia de un directo accionar y/o inacción puesta de manifiesto a través de una conducta omisiva y complaciente...</i>".</p> <p>"<i>En virtud de ello..., el ejercicio de la acción debe dirigirse contra los miembros integrantes del Directorio..., por considerarlos responsables en forma directa, habida cuenta de su participación personal en los negocios de la firma, no pudiendo alegar desconocimiento de la normativa aplicable</i>".</p> <p>En consonancia con ello, en el Considerando 2 del acto resolutorio se expresó "<i>Que para la determinación de las personas físicas a imputar... se ha tenido en cuenta que hubiere existido directo accionar y/o inacción puesta de manifiesto a través de una conducta omisiva y complaciente. Por consiguiente, ... el ejercicio de la acción debe dirigirse contra... aquellas personas físicas que, cumpliendo funciones al tiempo de los hechos, hubieren tenido algún grado de intervención en los mismos o aparecieren en los antecedentes obrantes en autos como presuntos autores materiales o inmediatos involucrados o personalmente partícipes en las acciones u omisiones descriptas...</i>".</p> <p>Siguiendo ese criterio, en el Considerando 3 se manifestó "<i>Que, en virtud de ello, ... el ejercicio de la acción debe dirigirse contra los miembros integrantes del Directorio por considerarlos responsables en forma directa, habida cuenta de su participación personal en los negocios de la firma, no pudiendo alegar desconocimiento de la normativa aplicable, por cuanto tales personas contaban con todas las facultades decisorias y de contralor en la entidad al tiempo de los hechos, los que sólo pudieron producirse mediando acción u omisión indebidas en el ejercicio de sus cargos;</i>"</p> <p>Cabe destacar que, al momento de efectuar el descargo, los sumariados tenían pleno conocimiento del criterio de imputación aplicado a su respecto pues, al ser notificados del inicio del sumario en su contra le fue remitida copia del citado informe y de la resolución, conforme dan cuenta las constancias de fs. 82/95.</p> <p>Al respecto, es dable recordar que, en materia de sumarios por infracciones al régimen normativo aplicable a las entidades cambiarias y financieras, la responsabilidad de las personas humanas se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que</p> |  |  |   |



|   |  |  |
|---|--|--|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |
| <p>despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.</p> <p>En los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, como el presente, la responsabilidad de las personas humanas deriva del especial deber de diligencia que es exigible a quienes actúan en una entidad autorizada por este BCRA, atento a la específica actividad a la que se dedican. En esta materia, <i>"...la culpabilidad es exigible en las infracciones administrativas, pero no en los mismos términos que en el Derecho Penal, ya que dicha culpabilidad no reside en el conocimiento de la falta, sino en la diligencia exigible. De este modo, la responsabilidad infraccional 'será exigida no ya por sus conocimientos reales sino por los conocimientos exigibles a la diligencia debida'..."</i>. (CNACAF, Sala V, Expte. N° 22.904/2012, caratulado "Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/BCRA - Resol. 455/11 -Expte. 100.386/05 Sum Fin 1141", sentencia del 19.06.13).</p> <p>Sentado ello, resulta procedente señalar que, contrariamente a lo que entienden los imputados, el hecho que las puertas que permitían la conexión entre el inmueble en que funcionaba la entidad cambiaria y el lindero se encontraran <i>"... desde el mismísimo inicio de la locación del establecimiento..."</i> (conf. fs. 103 vta.) y que dicha abertura haya sido neutralizada recién cuando el BCRA observó la situación e intimó su regularización, no hacen más que demostrar que no actuaron con la diligencia que le es exigible en su condición de directores de una casa de cambio.</p> <p>La pasividad que se desprende de la situación apuntada pone en evidencia una actitud negligente por parte de quienes tenían la obligación de asegurar, encausar y controlar que la actuación de la entidad se ajustara estrictamente a las normas emanadas de esta Institución a la que se encuentra sujeta en razón de la especificidad de la actividad que desarrolla, lo que los hace responsables de la irregularidad imputada.</p> <p>Estos sujetos, en virtud de los cargos que ocupaban, contaban con facultades suficientes y con capacidad de decisión y de gestión para articular los medios y/o mecanismos que estimaran más prudentes, diligentes y adecuados para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad.</p> <p>Así, la responsabilidad disciplinaria aquí considerada es consecuencia ineludible de una omisión propia de los señores Francisco Salvador Pagano, Ángel Humberto Aparicio y Daniel Ángel Musella, y tiene sustento normativo en los lineamientos establecidos por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes se desempeñan como directores, tal como los propios interesados reputan les es exigible.</p> <p>En ese orden, téngase presentes que el artículo 59 de la citada ley establece que: <i>"Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión"</i>, mientras que el artículo 266 dispone que <i>"El cargo de director es personal e indelegable."</i></p> <p>La inacción puesta de manifiesto no se condice con la actuación diligente que la ley les impone lo cual resulta inaceptable en sujetos profesionales de una actividad que se caracteriza por su permanente sujeción a la normativa emanada del Banco Central y en los que cabe suponer un mayor grado de previsión, cuidado y prudencia en razón de que despliegan su actividad en un ámbito en el que se encuentra comprometido el interés público.</p> |  |  |



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |  |
| <p>Además, resulta propicio señalar que, si bien el pronto acatamiento de la orden de regularización impartida por la autoridad rectora es un factor que puede ser considerado al momento de graduarse las responsabilidades que quepan atribuir, la subsanación de la anomalía detectada no purga la irregularidad advertida toda vez que la infracción a la normativa ya se encontraba consumada. Este criterio es avalado por la jurisprudencia del fuero siendo dable citar, a título ejemplificativo, los fallos recaídos en autos <i>"Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA-Resol 150/13 (Expte. 100971/07, Sum Fin 1231)"</i> -CNACAF, Sala IV, sentencia del 21.10.14- <i>"Cambio Internacional S.A. y otros c/BCRA-Resol 238/13 (Expte. 100529/08) Sum Fin 1269)"</i> -CNACAF, Sala II, sentencia del 08.07.14-, entre otros.</p> <p>Por otra parte, es dable apuntar que el hecho de que una conducta irregular no haya sido objetada con anterioridad no significa que la infracción no exista ni ello constituye un impedimento para que se formule el cargo correspondiente cuando la misma sea observada.</p> <p>En cuanto a la alegada ausencia de perjuicios a terceros y/o de beneficio alguno para los imputados, cabe recordar que su existencia no es condición sine qua non para la imposición de sanciones por la comprobación de infracciones de carácter financiero siendo este criterio compartido por la jurisprudencia al sostener que la <i>"...responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Crédito Barrio Boedo", del 3/05/84; "Altgelt", del 9/11/92; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/ BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)"</i>. -CNACAF, Sala III, Expte. N° 46.539/2013, "Forexcambio S.A. y otros c/ BCRA s/entidades financieras, Ley 21.256", sentencia del 03.02.15. En el mismo sentido CNACAF, Sala IV, in re <i>"Coin Viajes y Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 289/13 (Expte. 100.734/09), sentencia del 03.02.15; Sala II, causa 56.836/2013, "Cambios Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ B.C.R.A. s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42", sentencia del 17.07.14).</i></p> <p>Ello sin perjuicio de señalar que estas circunstancias podrán ser evaluadas a los efectos de graduar las sanciones que, eventualmente, correspondan aplicar como consecuencia de la transgresión normativa en la que se incurrió.</p> <p>Por último, es dable destacar que la alegada sujeción a los procedimientos del BCRA y la falta de obstrucción a las tareas de supervisión no constituyen causales eximentes de responsabilidad de la sociedad La Moneta Cambio S.A. La conducta de la entidad no es más que la debida, pues cooperar en el marco de una supervisión realizada por el BCRA es una obligación-condición esencial de la autorización que le fue conferida -conf. artículo 8 del Decreto N° 62/71-.</p> <p>3.- Asimismo, procede indicar que la potencialidad a la que aluden los propios sumariados (fs. 103 -cuarto párrafo- y 105 vta. in fine), en cuanto a la posibilidad que tenían las puertas existentes en el tesoro de la casa de cambio de permitir la comunicación entre ese local y el lindante, resulta suficiente para considerar configurada la infracción y obsta a admitir la pretensión expresada en sentido contrario (fs. 104vta. /106).</p> <p>Es que en este ámbito, el carácter técnico administrativo de las irregularidades impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y del daño potencial que de ello derive. <i>"El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina, por lo que carece de toda entidad -a los efectos de la aplicación de sanciones- la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y</i></p> |  |  |  |



|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |  |
| <p><i>privados que el sistema legal tiende a preservar (esta Sala: "Boltiansky Juan y otros c/ BCRA- Resol. 46/07 (Expte. 100010 Sum. Fin. 882)", del 25.03.10; entre otros)". (CNACAF, Sala III, "Forexcambio S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras - Ley 21.526", sentencia del 03.02.15. También en autos "Ortega José Bernabé y otros c/ Banco Central de la República Argentina -Entidades financieras - Ley 21.526", sentencia del 03.06.14).</i></p>   |  |  |  |
| <p>El daño potencial a que se vulnere la independencia funcional se configura con la sola existencia de aberturas obstruidas mediante elementos o dispositivos que puedan ser fácilmente removidos o franqueados, tal como acontece en el presente caso con las puertas de madera y de hierro y la alarma instalada en ellas (v. fotografías a fs. 10).</p>   |  |  |  |
| <p>Va de suyo que el hecho de que las llaves de las citadas puertas no estuviesen en poder de ninguno de los locatarios de los inmuebles lindantes sino en manos del propietario de los locales -conforme afirman lo sumariados- no es suficiente para considerar a aquéllas obstáculos inamovibles o infranqueables.</p>   |  |  |  |
| <p>Por su parte, si bien la alarma es un sistema de seguridad apto, lo cierto es que la misma cuenta con un código que permite desactivarla y éste, lógica y necesariamente, es conocido por quienes utilizan los inmuebles, locales y/o recintos en los que están instaladas. Es por ello que la alarma a la que aluden los sumariados no garantiza la independencia funcional que le es exigible a la casa de cambio.</p>   |  |  |  |
| <p>Además, cabe poner de manifiesto que la instalación de entidades cambiarias en galerías comerciales, en las que la inmediatez y utilización de espacios comunes a las que aluden los sumariados (fs. 105) se da en un ámbito público y a la vista de quienes ocasional y/o normalmente se encuentran allí, no puede ser comparada ni mucho menos equiparada a la situación advertida en La Moneta S.A.</p>   |  |  |  |
| <p>En efecto, no puede soslayarse que el requisito de independencia funcional impuesto a las casas y agencias de cambio tiene como finalidad impedir, o cuanto menos dificultar, el manejo indebido de fondos y la realización de operaciones marginales o prohibidas para ese tipo de entidad. La existencia de puertas o aberturas con la potencialidad para permitir el pase o comunicación entre las dependencias utilizadas por estas sociedades y locales o inmuebles ajenos, tal como sucede en el presente caso, proporciona un contexto de privacidad que facilita la realización de las conductas indeseadas así como su ocultamiento. De allí que esas situaciones no puedan ser convalidadas.</p> |  |  |  |
| <p>4.- En consecuencia, a tenor de las consideraciones expuestas en el presente apartado B), cabe concluir que los sumariados no presentaron argumentos válidos que permitan tener por desvirtuado el cargo.</p>  |  |  |  |
| <p>5.- <b><u>Prueba:</u></b></p>  |  |  |  |
| <p>a.- <b><u>Documental adjunta:</u></b></p>  |  |  |  |
| <p>Las constancias agregadas a fs. 109/115 -consistente en copia del acta de designación de autoridades del 29.10.15, de una factura expedida por la firma Señalco Sudamericana S.A., el comprobante de pago vía transferencia bancaria y de la nota N° 322/415/14-, resultan inconducentes para rebatir la imputación.</p>   |  |  |  |



|          |  |  |
|----------|--|--|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |
|----------|--|--|

En este punto procede indicar que en estas actuaciones ya existía copia de la citada nota (fs. 61/62) la cual ha sido valorada al analizar los argumentos defensivos.

**b.- Documental en poder del BCRA:**

Corresponde rechazar la prueba solicitada a fs. 101 vta. y 106 vta. -apartado 4-, consistente en copia de las actas correspondientes a los procedimientos de control in situ efectuados por el BCRA en La Moneta S.A., atento a que las misma resulta inconducentes para rebatir la imputación, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II, Apartado B), punto 2.

**c.- Informativa:**

Procede rechazar el pedido de libramiento de oficio a la empresa "Señalco Sudamericana S.A.", a fin de que informe si colocó algún dispositivo de seguridad en el tesoro de la La Moneta Cambio S.A. y las características del mismo, atento a que dicha información resulta inconducente para rebatir la imputación en razón de lo expresado en el Considerando II, apartado B), punto 3.

Por el mismo motivo resulta procedente rechazar la prueba ofrecida a fs. 106, punto V, apartado 3 -consistente en librar oficio a la Policía de la Provincia de Buenos Aires -Jefatura Departamental Mar del Plata para que informe si realiza el monitoreo en línea de algún dispositivo de seguridad instalado en La Moneta Cambio S.A. y su ubicación en dicho establecimiento.

**C) Situación de los sumariados:**

1.- En lo que concierne particularmente a los señores **Francisco Salvador Pagano, Ángel Humberto Aparicio y Daniel Ángel Musella** procede indicar que, como integrantes del máximo órgano de administración, era su obligación dirigir y conducir los destinos del ente social así como la de controlar y supervisar que la actividad desarrollada por éste se efectuara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema cambiario y financiero, contando con autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones, para oponerse documentalmente a su realización, o bien -en su caso- para adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido o -si ello no es posible- dejar a salvo su responsabilidad.

2.- Asimismo, resulta responsable de la infracción imputada y probadas en autos **La Moneta Cambio S.A. -Casa de Cambio-**, en virtud de la actuación negligente de quienes intervinieron por ella y para ella ya que dentro de las personas jurídicas no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Siguiendo ese criterio, la jurisprudencia del fuero ha sostenido que lo actuado por los directivos "... -por acción u omisión- compromete la responsabilidad de la entidad; ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de personas físicas; actuó mediante el obrar de sus órganos y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella." (CNACAF, Sala II, autos caratulados



|  |  |  |
|--|--|--|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |
| <p>"Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA s/ entidades financieras -Ley 21.526- art. 41", sentencia del 14.10.14)".</p>   |  |  |
| <p>En consecuencia, debe concluirse que la infracción analizada en el presente sumario financiero es atribuible a la sociedad y genera su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central dentro de las facultades legales y conforme con el artículo 41 de la Ley N° 21.526, el cual establece en su segundo párrafo que: <i>"Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones..."</i>.</p>                     |  |  |
| <p>Al respecto, la doctrina ha sostenido que <i>"... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen"</i> (Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 185, Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).</p>  |  |  |
| <p>En definitiva, La Moneta Cambio S.A. es una entidad de objeto específico, sometida al control estricto del BCRA, <i>"... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes."</i> (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado "Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Sum. Fin. 1231)", sentencia del 21.10.14.</p> |  |  |
| <p>3.- En consecuencia, a tenor del análisis y las consideraciones expuestas corresponde atribuir responsabilidad a <b>La Moneta Cambio S.A. -casa de cambio-</b> y a los señores <b>Francisco Salvador Pagano, Ángel Humberto Aparicio y Daniel Ángel Musella</b> por la infracción normativa investigada y comprobada en el presente sumario.</p>  |  |  |
| <p>III.- Que, como corolario de lo expuesto, procede aplicar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables de la infracción imputada alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las que serán determinadas con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el <i>"Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias"</i>-.</p>   |  |  |
| <p>El citado régimen disciplinario (en adelante RD) -difundido por Comunicación "A" 6167-, fue establecido mediante la Resolución del Directorio del BCRA N° 22/17, la cual dispuso en el punto 13 que <i>"...las normas que se aprueban en la presente resolución [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite."</i></p>   |  |  |
| <p>En consecuencia, corresponde utilizar en el presente las pautas que establece el RD señalado, en un todo de acuerdo con los objetivos del Directorio de esta Institución expresados en la Síntesis de la mentada Resolución N° 22/17 al señalar que; <i>"...La aplicación de la nueva norma supondrá la aplicación de sanciones más razonables y proporcionadas con la gravedad de aquellas [las infracciones] mediante la utilización de parámetros transparentes y de fácil estimación..."</i>.</p>   |  |  |



|  |  |  |
|--|--|--|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |
| <p>Por ello, en este punto, tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 322/22/17 (fs. 179, subfs. 6/9) por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, área que dio origen al expediente.</p>  |  |  |
| <p><b>1.- <u>Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):</u></b></p>  |  |  |
| <p>En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).</p>   |  |  |
| <p>En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.</p>   |  |  |
| <p>La transgresión objeto del presente sumario -"Falta de independencia funcional de la Casa de Cambio"- se encuentra catalogada en el <b>punto 9.11.2</b> -"Otros incumplimientos a las normas sobre constitución o funcionamiento de entidades, sucursales, dependencias y cajeros automáticos"-, siendo considerada una infracción de gravedad "<b>Media</b>" para la que se prevé una sanción máxima de 35 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 1.750.000-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2017 de \$ 50.000 (pesos cincuenta mil), según punto 8.2 del RD.</p> |  |  |
| <p>Al respecto, cabe indicar que, conforme lo establecido en el punto 2.2.1.1, inciso c), del régimen disciplinario aplicable en esta materia, las infracciones de gravedad "<b>Media</b>" son sancionables con llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 80 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 4.000.000-, según el valor de la unidad sancionatoria expresado precedentemente (punto 8.2 del RD).</p>   |  |  |
| <p>A fin de establecer certeramente la gravedad de la infracción que nos ocupa -ratificando o rectificando la clasificación provisoria efectuada por el área de origen a fs. 179, subfs. 6, punto 2-, seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.</p>   |  |  |
| <p><b>2.- <u>Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):</u></b></p>  |  |  |
| <p>A los efectos de establecer la gravedad que reviste la infracción y graduar la sanción es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.</p>   |  |  |
| <p>En razón de lo expuesto, a continuación, se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción -volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes prevista en la norma de rito.</p>   |  |  |
| <p>En este punto se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -área de origen de las actuaciones- en su Informe N° 322/22/17 (fs. 179, subfs. 6/9).</p>   |  |  |

|          |  |  |
|----------|--|--|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |
|----------|--|--|

**2.1.- "Magnitud de la infracción" (Com. "A" 6167 -pto. 2.3.1.1-):**

**a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:** Dada la naturaleza de la infracción que nos ocupa no es posible cuantificar su cantidad ni monto dinerario (conf. fs. 179, subfs.7, pto. 3.1.1.1).

**b) Cantidad de cargos infraccionales:** En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional (fs. 179, subfs. 7, punto 3.1.1.2).

**c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas:**

Al respecto se tiene en cuenta que, al tiempo en que tuvo lugar la infracción, la exigencia de que las casas, agencias, oficinas y corredores de cambio desarrollaran sus actividades en locales funcionalmente independientes de otras empresas -Com. "A" 422, Capítulo XVI, punto 1.8.1- constituía un recaudo más, tendiente a asegurar la legalidad y transparencia de lo actuado por estos sujetos.

En efecto, la finalidad del requisito de independencia funcional no se agotaba en sí mismo sino que en él se encontraba implícito el propósito de garantizar que la actuación de los agentes cambiarios tuviese lugar dentro del marco legal y reglamentario que les era aplicable evitando situaciones que, eventualmente, pudieran generar sospechas o plantear dudas respecto de la existencia, origen y legitimidad del dinero y de las divisas con las que operaban estas entidades, como así también la legalidad y genuinidad de las operaciones que éstas realizaban y la veracidad de la información que brindaban a través de sus registros contables y regímenes informativos.

En definitiva, con el requisito en análisis lo que se pretendía impedir era que, a través de quienes contaban con autorización del BCRA para operar en un mercado estrictamente regulado, se canalizaran fondos de origen desconocido o que los pertenecientes a la entidad fuesen dirigidos a operaciones que no estaban comprendidas dentro del objeto social autorizado, poniendo en riesgo la transparencia del mercado cambiario y afectando el orden público económico.

No está de más recordar que el régimen legal que impera en este ámbito específico establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad cambiaria y financiera.

En este orden, procede poner de manifiesto que en la definición de los lineamientos que deben acatar los entes que actúan bajo el control del BCRA se conjugan cuestiones técnicas, monetarias, económicas y hasta sociales correspondientes a un determinado tiempo y contexto, resultando indispensable el acabado cumplimiento de la normativa reglamentaria por parte de todos los integrantes del sistema para alcanzar los objetivos tenidos en miras al dictarla.

Las modificaciones que se produzcan con posterioridad, ya sean de la normativa o de su interpretación, no pueden modificar las situaciones irregulares materializadas ni excusar las responsabilidades en las que se haya incurrido. Entenderlo de otra manera importaría consentir que los sujetos integrantes del sistema financiero-cambiario se liberen de la responsabilidad que trae aparejada la desobediencia a las disposiciones emanadas del BCRA, en determinado momento y circunstancia.

No puede perderse de vista que se trata de una materia esencialmente dinámica, en la que además de cuestiones de carácter técnico existen razones y objetivos de política monetaria y



|          |  |  |
|----------|--|--|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |
|----------|--|--|

económica que influyen en su desarrollo y reglamentación, siendo atribución exclusiva del BCRA establecer los lineamientos para llevarla a cabo. Esos lineamientos responden a un contexto determinado por lo que su observancia debe ser ponderada en el marco temporal y circunstancial en los que fueron plasmados.

En este punto, el área de origen de las actuaciones señala que al "... momento de detectarse la irregularidad, la misma revestía de una relevancia media, atento a que el recinto donde se encontraba el tesoro de la entidad disponía de dos puertas que comunicaban con la propiedad contigua en la cual desarrollaba sus actividades una sociedad de bolsa..." incumpliendo la normativa vigente (fs. 179, subfs. 7, punto 3.1.1.3).

**d) Duración del período infraccional:**

Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación, el período infraccional abarca desde el día 30.10.14 al 28.11.14. La instancia acusatoria determinó el período infraccional considerando como fecha de inicio la correspondiente al día en que fue observada la irregularidad y como fecha de cese el día en que la casa de cambio comunicó que había regularizado la situación (fs. 74, apartado b).

**e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:**

El área preventora sostiene que: "*La representatividad de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias era media, ubicándose en el puesto N° 21 en el ranking de un total de 49 entidades cambiarias, considerando el volumen operado con clientes en el año 2013, mientras que en el primer semestre del año 2014 se ubicó en el puesto N° 15 de un total de 46 entidades.*" (fs. 179, subfs. 7, punto 3.1.1.5).

La posición que la casa de cambio La Moneta S.A. ocupaba dentro del sistema al tiempo de los hechos resulta importante a fin de dimensionar las consecuencias negativas que se derivan de situaciones irregulares como la comprobada en este sumario, en tanto éstas trascienden lo meramente económico. En efecto, este tipo de conductas antinormativas ponen en peligro la integridad, la transparencia y el correcto funcionamiento del sistema cambiario y financiero, afectando, a su vez, la confianza del público en el control y la autoridad del BCRA.

**2.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros"** (Com. "A" 6167 -pto. 2.3.1.2-): El área de origen señala que: "*Por la naturaleza de la infracción no resulta posible determinar el mismo.*" (fs. 179, subfs. 7, punto 3.1.2).

Sin perjuicio de lo expresado por la preventora, resulta pertinente señalar que la ausencia de evidencia alguna de la existencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello en razón del interés público que en ella se halla comprometido.

**2.3.- "Beneficio generado para el infractor"** (Com. "A" 6167 -pto. 2.3.1.3-): Al respecto la preventora sostiene que por "*...la naturaleza de la infracción no resulta posible determinar...*" el beneficio (fs. 179, subfs. 7, punto 3.1.3).

**2.4.- "Volumen operativo del infractor"** (Com. "A" 6167 -pto. 2.3.1.4-): Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.998/14  
Act.

intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción según la afirmación efectuada por el área de origen a fs. 179, subfs. 7, punto 3.1.4, no corresponde su ponderación.

### 2.5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (Com. "A" 6167 -pto. 2.3.1.5.-):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción de multa a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 de la Comunicación "A" 6167, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".

En esa línea, en el Informe N° 322/22/17, la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financiera indica que la RPC declarada por La Moneta -casa de cambio- al 30.06.14, ascendía a \$ 1.999.646 (fs. 179, subfs. 8, punto 3.1.5).

A su vez, informa que a través de la Comunicación "B" 11473 del 02.02.17 se comunicó al mercado que la entidad continuaba desarrollando su actividad como Agencia de Cambio y que, la última RPC declarada ascendía a \$ 2.036.872 al 31.12.16, según los registros de esta Institución.

Esta última RPC -\$ 2.036.872 al 31.12.16- es la que cabe tener en cuenta en el presente acto a los efectos de determinar la sanción, por ser la mayor entre las dos posibilidades previstas en la normativa ritual

### 2.6.- "Otros factores de ponderación" (Com. "A" 6167, pto. 2.3.2):

#### - "Atenuantes" (Com. "A" 6167, pto. 2.3.2.1):

Respecto de este factor el área preventora indicó que, la condición de independencia funcional dispuesta por la normativa citada ha dejado de tener vigencia como consecuencia de la publicación de la Comunicación "A" 6094 de fecha 04.11.06 (fs. 179, subfs. 8, punto 3.2.1).

Además, en este punto también cabe considerar que la casa de cambio adoptó medidas correctivas tras la observación de la irregularidad por parte del BCRA, lo cual fue verificado por una inspección (fs. 60/64).

#### - "Agravantes" (Com. "A" 6167, pto. 2.3.2.2):

No se detectaron este tipo de factores, según fue afirmado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financiera (fs. 179, subfs. 8, punto 3.2.2).

### 3.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4):

La Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras calificó provisoriamente el incumplimiento reprochado con una puntuación de "2" (fs. 179, subfs. 8, punto 4), lo cual es



|          |  |  |
|----------|--|--|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |
|----------|--|--|

ratificada por esta Instancia con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente.

Por ese motivo, en caso que proceda aplicar una sanción pecuniaria, ésta deberá ser determinada entre el 21% y el 40% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD pto. 2.3.4).

**4.- Determinación de las sanciones a aplicar:**

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que, dentro del repertorio previsto reglamentariamente para este tipo de infracción (conf. RD ptos. 2.2.1.1 -inciso c- y 9.11.2), corresponden a la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.

**4.1.- Sanción a aplicar a La Moneta S.A. -casa de cambio-:**

**a.-** El significado del incumplimiento concreto el cual, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en una infracción de gravedad "**Media**" para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 35 unidades sancionatorias (conf. RD puntos 2.2.1.1 -inciso c- y 9.11.2), -equivalentes a \$ 1.750.000 (pesos un millón setecientos cincuenta mil)-, con una puntuación de "**2**", lo que determina que en caso de proceder la aplicación de multa la misma deba ser graduada entre el 21% y el 40% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

**b.-** La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Alta relevancia de la norma reglamentaria incumplida al tiempo de los hechos.
- Representatividad media de la entidad en el conjunto de entidades cambiarias.
- Inexistencia de daños ciertos para terceros o el BCRA.
- Inexistencia de beneficios ciertos para la entidad.
- Adopción de medidas correctivas inmediatas.
- Inexistencia de factores agravantes.
- Inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia

(fs. 181/182).

**c.-** Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

**d.-** La circunstancia de que, a partir de la Comunicación "A" 6094 -emitida el 04.11.16-, el comportamiento que dio lugar a la imputación contenida en estas actuaciones ha dejado de constituir una infracción. En efecto, en la actualidad el requisito de independencia funcional ha



|          |  |  |              |
|----------|--|--|--------------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. | FOLIO<br>206 |
|----------|--|--|--------------|

dejado de ser una condición para el funcionamiento de las casas, agencias y oficinas de cambio; circunstancia que debe ser considerada para determinar la magnitud de la sanción.

En este contexto, correspondería sancionar a **La Moneta S.A. -casa de cambio-** con sanción de apercibimiento.

#### **4.2.- Sanciones a aplicar a Francisco Salvador Pagano, Ángel Humberto Aparicio y Daniel Ángel Musella:**

Las sanciones que por el presente acto se imponen a las personas humanas individualizadas en el epígrafe son determinadas en razón de:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a, b y d del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvo lugar la infracción.

c.- Que su desempeño abarca la totalidad del período en que se comprobó la infracción.

d.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 183/187), conforme los términos de la citada Comunicación "A" 6179, punto 2.5.

De conformidad con ello corresponde imponer a cada una de las personas humanas responsables de la infracción imputada sanción de apercibimiento.

#### **IV.- CONCLUSIONES:**

1.- Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.

2.- Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.

3.- Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica y a los señores Francisco Salvador Pagano, Ángel Humberto Aparicio y Daniel Ángel Musella con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras.

5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.



|          |  |  |
|----------|--|--|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.998/14<br>Act. |
|----------|--|--|

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

1º) Rechazar la nulidad interpuesta contra la Resolución SEFyC N° 954/15, en virtud de lo expuesto en el Considerando II, apartado B), punto 1.

2º) Rechazar las pruebas ofrecidas, de conformidad con lo expresado en el Considerando II, apartado B), punto 5.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 2) de la Ley N° 21.526:

- A **La Moneta Cambio S.A.** -Casa de Cambio- (CUIT N° 30-70729633-6) y a cada uno de los señores **Francisco Salvador Pagano** (DNI N° 5.529.947), **Ángel Humberto Aparicio** (DNI N° 11.651.730) y **Daniel Ángel Musella** (DNI N° 25.848.271): apercibimiento.

4º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5º) Notifíquese.

FABIÁN H. ZAMPONE  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO  
Secretaría del Directorio

18 DIC 2017



EDGARDO FABIÁN ARREGUI  
SUBGERENTE GENERAL  
GERENCIA GENERAL